Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Bernardo Sierra Gómez, Encargado de Despacho

Número de expediente:

RR/0806/2024

Sujeto obligado:

Secretaría de Cultura del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.

¿Cuál es el tema de la solicitud de información?

Nombre y salario de todos los maestros que imparten clases en todos los eventos culturales y deportivos en San Pedro.

Fecha de sesión
10/7/2024

¿Qué respondió el sujeto obligado?

Brindó una liga mediante la cual puede consultar la información solicitada.

¿Por qué se inconformó el particular?

La información que no corresponda con lo solicitado.

¿Cómo resolvió el Pleno del Instituto?

SOBRESEE el procedimiento de mérito, toda vez que el sujeto obligado durante la substanciación del recurso, modificó el acto recurrido, al allegar la información correspondiente a la solicitud de información del particular; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 fracción I, en relación con el numeral 181, fracción III, de la Ley de la materia.

Recurso de Revisión: **RR/0806/2024**
Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
Sujeto obligado: **Secretaría de Cultura del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.**
Bernardo Sierra Gómez, Encargado de Despacho.

Monterrey, Nuevo León, a 10-diez de julio de 2024-dos mil veinticuatro.

Resolución de los autos que integran el expediente número **RR/0806/2024**, en la que se **sobresee** el procedimiento de mérito, ante la modificación del acto, por parte del sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 fracción I, en relación con el numeral 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 08-ocho de abril de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 15-quince de abril de 2024-dos mil veinticuatro, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición de recurso de revisión. El 22-veintidós de abril de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente, inconforme con la respuesta brindada, interpuso recurso de revisión.

CUARTO. Admisión de recurso de revisión. El 29-veintinueve de abril de 2024-dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión, turnado al Encargado de Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/0806/2024**, y señalándose como acto reclamado el establecido en el artículo 168, fracción V de la Ley de la materia, consistente en: ***"La información que no corresponda con lo solicitado."***

QUINTO. Oposición al recurso de revisión. El 15-quince de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo, en tiempo y forma, el informe justificado dentro del recurso de revisión en que se actúa.

SEXTO. Vista al particular. En el auto señalado en el párrafo anterior, se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en efectuar lo conducente.

SÉPTIMO. Audiencia de conciliación. El 21-veintiuno de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora, para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

OCTAVO. Calificación de pruebas. El 05-cinco de junio de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 3-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo amas partes omisas en realizar lo conducente.

NOVENO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 03-tres de julio de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162 fracción III de la Constitución de Nuevo León en vigor, así como lo establecido en los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutiva, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por el sujeto obligado y las que de oficio se adviertan por el Instituto, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis judicial que en su rubro dice: ***"ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU***

IMPROCEDENCIA[1].”

En este orden de ideas, este Instituto no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, el informe justificado, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el ahora recurrente presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

> *“Se pide transparentar el nombre y salario de todos los maestros que imparten clases en todos los eventos culturales y deportivos en San Pedro. Incluyendo San Pedro Parques y la Secretaría de Cultura.”*

B. Respuesta

La autoridad brindó un liga mediante la cual puede consultar la información solicitada, https://aplicativos.sanpedro.gob.mx/transparencia/a10F10_2.aspx, del portal de San Pedro Garza García, el cual da opción a elegir, año, mes y formato para descargar la información solicitada.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular)

(a) Acto recurrido

En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente encuadra en la causal prevista por el artículo 168, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la

[1] https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/340682

Información Pública del Estado de Nuevo León[2], consistente en: ***"La información que no corresponda con lo solicitado",*** siendo éste el **acto recurrido** reclamado.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el recurrente expresó que la liga presentada no muestra la información actualizada, que de enero 2024 no arroja documento alguno para poder descargar. No han transparentado información de todo este año. Que los documentos del año 2023 sí se abren, pero muestran únicamente empleados municipales. Lo que solicitó específicamente es los maestros y cuanto se les paga. En la liga no sale en ningún campo si la persona se dedica a dar cursos o no, se pide transparentar la información. La liga que dan no hace referencia a esta información y además ni se ha transparentado nada de este año.

(c) Pruebas aportadas por el particular

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, la **documental:** consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

D. Informe justificado (defensas, pruebas aportadas por el sujeto obligado, desahogo de vista del particular, y alegatos de las partes)

[2] http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y aportara las pruebas pertinentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que el sujeto obligado, compareció en tiempo y forma, a rendir su informe justificado.

(a) Defensas

1.- La autoridad mediante su informe justificado, señaló que, en consideración a los argumentos del solicitante, anexó un listado de maestros adscritos a la Secretaría de Cultura del Municipio, que imparten clases en los eventos culturales y deportivos en San Pedro, referidos en la solicitud de información:

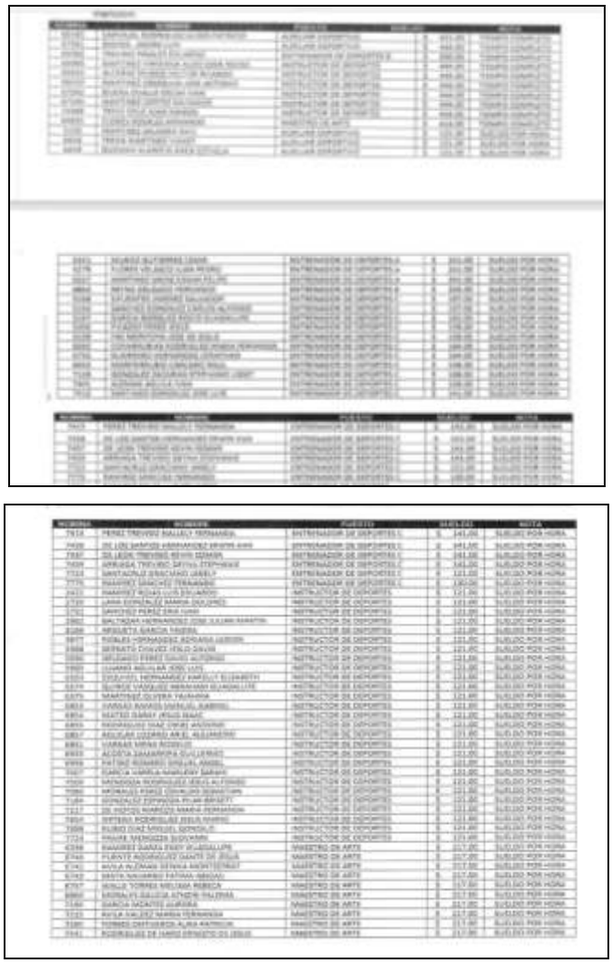

(…)

(b) Pruebas aportadas por el sujeto obligado

El sujeto obligado allegó la documentación relativa a su personalidad, misma que por auto del 15-quince de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, se determinó que era innecesaria, ya que el informe justificado se remitió a través del Sistema de la PNT (Sistema de Gestión de Medios de Impugnación) y para tener acceso al mismo este órgano garante les asignó un usuario y contraseña a fin de que estuvieran en aptitud de substanciar los recursos de revisión.

(c) Desahogo de vista

El particular fue omiso en desahogar la vista ordenada en autos, en virtud del informe justificado de la autoridad.

(d) Alegatos

Se hace constar que ninguna de las partes hizo uso de tal prerrogativa.

Por tanto, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

E. Análisis y estudio de fondo del asunto

Al efecto, tenemos que el procedimiento de mérito **quedó sin materia**, en virtud de que el sujeto obligado, durante el procedimiento, atendió el requerimiento del particular, variando el acto recurrido, por las siguientes consideraciones:

El particular requirió al sujeto obligado, le proporcionara, la información descrita en el considerando tercero, inciso A, de la presente resolución.

En respuesta, la autoridad brindó un liga mediante la cual puede consultar la información solicitada, https://aplicativos.sanpedro.gob.mx/transparencia/a10F10_2.aspx, del portal de San Pedro Garza García, el cual da opción a elegir, año, mes y formato para descargar la información solicitada.

Al encontrarse inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso su recurso de revisión, señalando como motivo de inconformidad que la liga presentada no muestra la información actualizada, que de enero 2024 no arroja documento alguno para poder descargar. No han transparentado información de todo este año. Que los documentos del año 2023 sí se abren, pero muestran únicamente empleados municipales. Lo que se solicitó específicamente es los maestros y cuanto se les paga. En la liga no sale en ningún campo si la persona se dedica a dar cursos o no, se pide transparentar la información. La liga que dan no hace referencia a esta información y además ni se ha transparentado nada de este año.

Dentro del informe justificado, la autoridad señaló que, en consideración a los argumentos del solicitante, anexó un listado de maestros adscritos a la Secretaría de Cultura del Municipio, que imparten clases en los eventos culturales y deportivos en San Pedro, referidos en la solicitud de información, juntamente con el sueldo:

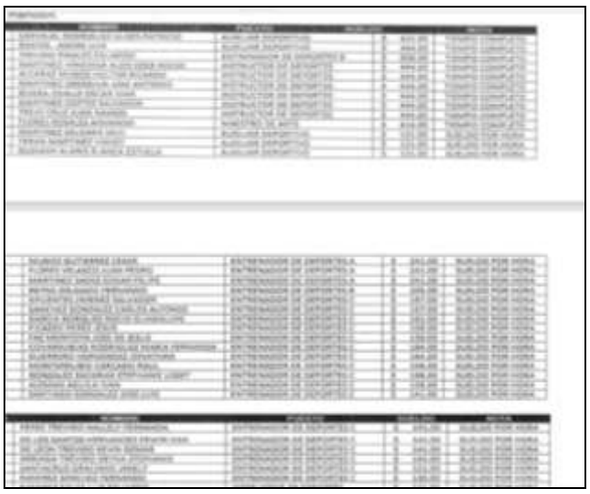

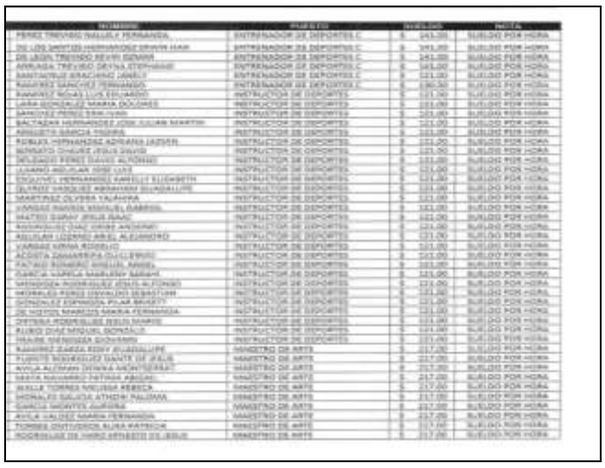

(…)

En el entendido que únicamente se inserta la primera parte del documento antes citado, a fin de evitar una resolución extensa, asociado a que el recurrente ya tiene conocimiento de este, puesto que se le corrió traslado de este.

En ese sentido, con relación a la inconformidad: *Que los documentos del año 2023 sí se abren, pero muestran únicamente empleados municipales*, se tiene que, con la información proporcionada dentro del actual asunto, el sujeto obligado brindó acceso al *nombre y sueldo de los maestros adscritos a la Secretaría de Cultura que imparten clases en todos los eventos culturales señalados en la solicitud.*

Por otro lado, en lo que respecta la inconformidad del particular, en cuanto a que, *de enero 2024 no arroja documento alguno para poder descargar. No han transparentado información de todo este año*, al verificar la liga proporcionada, juntamente con los pasos a seguir, se estima que, si es accesible, y la información contenida de 2024, coincide con la que acompañó la autoridad al presente procedimiento.

Aunado a lo expuesto, una vez que fue allegada a este órgano garante la respuesta en comento, se le dio vista de la misma a la parte promovente, a fin de que tuviera conocimiento de ésta, corriéndole traslado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Vista que se ordenó por medio de una notificación personal dirigida al particular y que se llevó a cabo, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que ya conoce la respuesta brindada por el sujeto obligado, misma que le fue remitida vía electrónica por el referido medio de comunicación; sin que éste hubiera realizado manifestación alguna en relación con la documentación proporcionada.

Por lo tanto, resulta evidente que el acto recurrido que reclamó la parte recurrente, y dio origen al presente recurso, fue modificado, toda vez que el sujeto obligado, durante la sustanciación del actual asunto, proporcionó la

información correspondiente a la solicitud de información del particular.

En tal virtud, ante la modificación del acto recurrido, el actual asunto ha quedado **sin materia**; por lo tanto, se decreta que, en el caso en estudio, se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción III, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado[3].

Por consiguiente, como quedó acreditado en autos la autoridad atendió correctamente la solicitud de información, en los términos precisados en los párrafos anteriores.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, se procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. - Efectos del fallo. Por lo tanto, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, se estima procedente **SOBRESEER** el recurso de revisión interpuesto en contra del sujeto obligado, con fundamento en el artículo 176 fracción I, en relación con el numeral 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 38, 54, fracción II, 176, fracción I, y 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se **SOBRESEE,** el recurso de revisión interpuesto en contra del sujeto

[3] http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

obligado, lo anterior, de conformidad con los lineamientos establecidos en el considerando tercero de la actual resolución.

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de los presentes del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ,** de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ,** de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **10-diez de julio de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ** ENCARGADO DE DESPACHO. **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ** CONSEJERA VOCAL. **DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** CONSEJERA VOCAL. **LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA** CONSEJERA PRESIDENTA. RÚBRICAS.